-----Trelew, de agosto de 2020.----------

----**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: "K., A. B. c/ P., A.- J. s/ Violencia Familiar" (Expte. Nro. 164 – Año 2020 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 1 con asiento en la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 220 – Año 2020) a fin de resolver los recursos de apelación interpuestos a fs. 37 y 38 contra la resolución de fs. 26, concedidos en el punto II) del resuelve de la sentencia interlocutoria SIF Nro. 022/2020 que luce a fs. 12/13 de los autos caratulados "Recurso de Queja en Autos Caratulados: "K., A. B. c/ P., A.- J. s/ Violencia Familiar" (Expte. Nro. 220 – Año 2020)" (Expte. Nro. 73 – Año 2020 CAT) y fundados el último de ellos en la misma foja de interposición y el primero a fs. 57/58.----------

----**Y CONSIDERANDO:** ----------

---I) Que a fs. 26 la magistrada de grado resolvió imponer las costas en el orden causado y reguló los honorarios de la Dra. M. G. M. en la suma equivalente a 4 Jus por su única intervención en autos de fs. 5/9 conforme a lo previsto en los arts. 5, 29 y conc. de la ley XIII Nro. 4, con más el IVA si correspondiere. ----------

----II) Que a fs. 37 la Dra. M. G. M., en representación de la parte actora apela la resolución y funda la misma a fs. 57/58. Se agravia por cuanto se impusieron las costas en el orden causado. Relata que el escrito que dio motivo a la presente acción surge a raíz de la violencia de género que sufrió la Sra. A. B. C. y que en tal sentido las presentes actuaciones fueron enmarcadas en la ley 26.485 y la ley XV Nro. 12, con el fin de proteger a la actora como a su hijo. Agrega que dentro del ámbito del proceso no sólo se logró la protección de la mujer, sino que además se reclaman cuestiones de índole alimentaria y cuidado personal. Expresa que yerra la jueza al establecer la imposición de costas en el orden causado debido a que se está condenando a quien accedió a la justicia en busca de protección y reconocimiento de sus derechos de su hijo menor de edad y logró resultado favorable plasmado en el dictado de las medidas a su favor. Cita jurisprudencia y formula el petitorio de estilo. ----------

-----III) Que a fs. 38 la Dra. M. G. M., por derecho propio apela la resolución dictada el 22 de mayo de 2020 que regula sus honorarios profesionales en la suma equivalente a 4 Jus. Explica que en tiempos de pandemia con los juzgados cerrados, mediante un escrito presentado en la Comisaría de la Mujer, logró el dictado de medidas de protección a favor de la señora K. y de su hijo menor. Que conjuntamente con la misma logró que el cuidado personal del menor se otorgue en favor de la progenitora en forma unipersonal. Agrega que se logró imponer una cuota alimentaria provisoria del 10 % en

favor de T.. Relata que para hacer efectiva la medida diligenció la notificación mediante carta documento a la empleadora. Señala que posteriormente se ratificó la denuncia y mediante una nueva presentación se logró modificar y aumentar la cuota alimentaria al 20 %. Indica que por ello los honorarios regulados en su favor resultan bajos en razón de que el Colegio de Abogados de Trelew establece como mínimo legal para las acciones de violencia 16 Jus y en la presenta causa se ha alcanzado el objetivo deseado contra el Sr. P. en cuanto en el cuidado personal, alimentos provisorios y medida de protección.---------- ----------

---IV) Previo a ingresar al análisis de las cuestiones traídas a consideración de esta alzada importa señalar que la Dra. M. G. M. ha expresado agravios en dos oportunidades respecto del recurso de apelación por honorarios, a fs. 38 y a fs. 59/62vta. En razón de ello, esta última expresión de agravios que efectúa no se tendrá en consideración en virtud del principio de preclusión procesal, pues ejerció su derecho en oportunidad de interponer el recurso de apelación de honorarios por bajos a fs. 38.----------

-------V) Sentado ello, importa señalar que la apelante inició las presentes actuciones en el marco de la ley de violencia de género 26.485 y la ley XV Nro. 12 y solicitó las medidas de prohibición de acercamiento hacia su persona y de su hijo menor T. G. P. K., la custodia provisoria del menor y los alimentos en los términos del art. 9 de la citada normativa provincial (ver fs. 05/10). ----------

-----Que a tal petición tuvo despacho favorable a los intereses de la peticionante habida cuenta que a fs. 16 la magistrada de grado ratifica la medida de prohibición de acercamiento dispuesta del Sr. A.- J. P. al domicilio de la Sra. A. B. K., otorgándosele, además, el cuidado unilateral del menor, fijándose una cuota alimentaria provisoria en favor del mismo que se fija en el 10 % de los ingresos del progenitor. ----------

---Que a fs. 17/vta. se solicita la ampliación de la cuota alimentaria provisoria fijada lo que también tiene resultado favorable (ver fs. 23). ----------

----Por lo expuesto, atento el resultado obtenido por parte de la peticionante, corresponde revocar la imposición de costas dispuesta en el punto I) del resolutorio de fs. 26 y en virtud del principio objetivo de la derrota imponérselas al demandado vencido (conf. art. 69 y 70 del C.P.C.C.). ----------

----VII) En punto al recurso de apelación de los honorarios por bajos, importa dejar sentado que la vía del recurso de apelación respecto de los honorarios es la prevista en el art. 48 de la ley del arancel.----------

En efecto, el artículo citado establece que, respecto de “todo auto que regule

honorarios", el recurso de apelación se interpondrá dentro del quinto día de su notificación y podrá ser fundado, debiendo elevarse el expediente al Superior dentro de las cuarenta y ocho horas de concedido el recurso y la Cámara resolverá la apelación sin previa notificación a las partes u otra sustanciación. ----------

----Pues como señalara en anteriores oportunidades esta Alzada (S.I.C. Nro. 17/2010, S.I.C.A. Nro. 15/2010, S.D.L. Nro. 38/2003, S.I.C. Nro. 53/2005, S.I.L. Nro. 026/2012, entre otras numerosas), el recurso de apelación por honorarios es autónomo, pues si bien la vinculación del crédito por honorarios con el reclamo resarcitorio es indisputable, ello no obsta a que se advierta paralelamente la autonomía de la vía recursiva prevista en la ley de arancel, para objetar su cuantía (por altos o bajos) o, cuando éstos no han sido fijados. ----------

----Es por ello, que la específica regulación de la vía recursiva que prevé la ley del arancel no establece que se corra traslado de los agravios, en caso de haberse fundado, a la contraria o a las partes. ----------

----VIII) El artículo 5 de la ley de arancel establece que para fijar los honorarios se tendrá en cuenta el monto del asunto o proceso, si fuere susceptible de apreciación pecuniaria, el que estará comprendido por el capital e intereses y demás accesorios, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido y la relación entre la gestión del profesional y la satisfacción de la pretensión reclamada por el vencido. También, se hará mérito de la labor profesional apreciada en su calidad, eficacia y extensión, la celeridad procesal y la trascendencia jurídica, moral y económica que tuviese el asunto.----------

---Cabe puntualizar que es principio general en materia de honorarios, que la retribución de los profesionales que intervinieron en un incidente debe fijarse en relación a la entidad económica que estuvo comprometida en él (C. N. Civ., Sala F, 5/7/90, L.L. 1991-D, 577), y que cuando una cuestión incidental tiene monto propio, sobre él deben ser calculados los honorarios y no sobre el monto principal (confr. C.N.Fed.Civ. y Com., Sala II, 07/05/96, L.L., 1996-D, 857; CCiv. 1º, Sala 2, La Plata, 27/10/94, RSI-876-94; 28/12/95, RSI-1061-95, cit. "Manuales de Jurisprudencia La Ley-Honorarios", 2º Ed., pág. 330/331) (esta sala en SIC Nro. 59/2009 y SIE Nro. 05/2018, entre otras más).----------

----En el presente proceso, si bien se fijaron alimentos provisorios, cabe señalar que por tratarse asimismo de un caso de violencia no tiene contenido económico. ----------

----En este contexto, a los fines de la regulación de honorarios se tomará en

consideración lo dispuesto por el art. 5, 6, 7, 8, 26 y 46 de la ley XIII Nro. 4. ----------
----Ahora bien, habiéndose regulado los honorarios en 4 Jus los mismos han sido fijados por debajo del mínimo legal que establece la citada ley, que los fija en 8 Jus, corresponderá revocar la regulación de honorarios efectuada por la jueza de la causa en el resolutorio de fs. 26 en favor de la letrada apelante, pues no se ajusta a las pautas señaladas precedentemente. Por ello, tales emolumentos se establecen en la suma equivalente a 8 Jus (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 26 y 46 de la ley XIII Nro. 4), con más el IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----
-----IX) Finalmente, en punto a las costas de la alzada también deberán ser soportadas por el demandado en virtud del principio objetivo de la derrota (arts. 69 y 70, C.P.C.C.).
----Que teniendo en consideración la extensión de la labor realizada, calidad y éxito obtenido se regulan los honorarios de los Dra. M. G. M., letrada apoderada de la parte actora, en la suma equivalente a 4 Jus (conf. arts. 5, 6, 7, 13, 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4), a la suma resultante deberá adicionarse el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96, Leyes 23.349 y 23.871).----------
-----Es criterio de ambas Salas de esta Alzada regular los honorarios en sumas inferiores a las resultantes de aplicar los porcentuales y mínimos legales en aquellos casos en los que surge evidente que ello aparece desproporcionado e irrazonable para la economía del proceso, en relación a los valores que arroja la aplicación directa de las normas arancelarias (esta sala, S.I.E. Nros. 04/2012, 05/2012, 02/2013, 57/2016, entre otros).-
-----Por su parte la sala "A" en igual sentido señaló que los porcentuales y mínimos podrán no ser aplicados si se aprecian notoriamente injustos –por desproporcionados– para la importancia económica de la defensa en examen (conf. arts. 13 y 15 de la Ley 24.432; conf. SIE Nro. 25/2012, SIE Nro. 03/2013, SICA Nro. 09/2014); en tanto que, como indicó el Superior Tribunal de Justicia, en esta tarea los jueces cuentan con un razonable margen de discrecionalidad (conf. S.T.Chubut, S.I. 18/S.C.A./2004 y sus remisiones).----------
----A su vez esta Sala "B" recientemente reguló los honorarios profesionales por debajo del mínimo legal que fija el art. 7 de la ley XIII Nro. 4, y dijo en esa oportunidad que "cotejando -en concreto- el mínimo legal de 8 jus que prevé el art. 7, cuarto párrafo, de la ley de arancel, surge evidente que tal regulación aparece desproporcionada e irrazonable para la economía del proceso (doc. art. 1255, 2do. párrafo del C.C.yC.; conf. CSJN, Fallos 325:217) (Sala "B", en autos: "Cuerpo de Apelación en Autos

Caratulados: "M. B., J. M. c/ M., E. L. s/ Alimentos" (Expte Nº 180 - Año 2016) (Expte. Nº 648 - Año 2016)" (Expte. Nro. 467 – Año 2016), SIF Nro. 013/2017), y también señaló que "El 1255 del C.C. y C. confiere al juez la prerrogativa de apartarse de los topes mínimos establecidos en los ordenamientos arancelarios provinciales cuando se verifican en el caso los siguientes presupuestos: a) que el desequilibrio entre la verdadera entidad del servicio profesional prestado y la regulación mínima legal se aprecie ostensible; y b) que la causa no informe acerca de circunstancias especiales que justifiquen proveer a su mantenimiento. En este sentido, procede practicar una reducción considerable respecto de la escala mínima del arancel si su aplicación mecánica e irreflexiva, tomada en su estricta literalidad, y aisladas del contexto al cual acceden, conduce a un resultado irrazonable y desproporcionado con la labor cumplida" (Sala B, in re "S. A., S. A. c/ B., M. B. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de ley" (Expte. Nro. 694 – Año 2016), SIL Nro. 002/2017).----------

----No se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada respecto de la apelación de los emolumentos, toda vez que dicha materia, los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.----------

----En su mérito la sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

----I) REVOCAR el punto I) del resolutorio de fs. 26 para imponer las costas generadas en la instancia de grado a cargo del demandado vencido (art. 69 y 70 del C.P.C.C.). ---

----II) REVOCAR el punto II) del resolutorio de fs. 26 y en consecuencia regular los honorarios de la Dra. M. G. M., por la actuación que le cupo en la instancia de grado, en la suma equivalente 8 Jus (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 26 y 46 de la ley XIII Nro. 4) ello, con más el IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----------

---III) IMPONER las costas de esta alzada respecto del recurso por costas al demandado perdidoso (art. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

---IV) REGULAR los honorarios a la Dra. M. G. M. por la actuación que le cupo en esta alzada en la suma equivalente a 4 Jus (conf. art. 5, 6, 7, 13 y 46 de la Ley XIII Nro. 4), ello con más el IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23349 y 23871).----------

--V) SIN IMPONER costas ni regular honorarios por la apelación referente a los honorarios dado lo dispuesto en el considerando respectivo.----------

UILERA
ÁMARA

---VI) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh).----------

-----VII) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

ALDO L. DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

RAÚL ADRIÁN VERGARA
PRESIDENTE

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2020 – SIF – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA